

## LA LIMITADA ESTRUCTURA RECURSIVA DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES, NUEVAMENTE REAFIRMADA

Por Dra. Graciela Karina Torales<sup>1</sup>

El siguiente artículo se difunde con la autorización expresa de su autora y ha sido publicado anteriormente en: Torales, G. K. (2023). La Limitada Estructura Recursiva de las Sentencias Arbitrales, Nuevamente Reafirmada. Revista de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UMSA, (Número 2 – octubre 2023). Cita: IJ-IV-CMLXV-408

El 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, una vez más fue confirmada una sentencia dictada por un tribunal arbitral. En este caso, con la actuación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Tenemos una historia extensa en cuanto a la resolución de conflictos mediante Arbitraje Comercial, entre otras cosas, en relación a la impugnación de las Sentencias Arbitrales, sea por Recurso de Apelación o por Recursos de Nulidad.

Ello viene sucediendo, a pesar de que el instituto jurídico se sostiene en una legislación procesal que consideramos, suficientemente, clara.

1. La autora es Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales, con Postítulo de Profesora Universitaria por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Cuenta con una Certificación Internacional en Neurociencia Cognitiva Aplicada a las Organizaciones (BINCA). Profesora de Grado y Posgrado en distintas universidades. Directora de tesis y miembro de tribunales evaluadores de tesis de doctorados, maestrías y otros. Investigadora de Doctorado (UMSA). Miembro del Comité Académico de la Carrera de Abogacía (UMSA). Miembro Titular de la Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional (CPACF). Miembro Titular del Instituto de Derecho Comercial (CPACF). Miembro del Comité Legal de la Asociación Argentina de Marcas y Franquicias (AAMF). Miembro de la Asociación de Mujeres Juezas Argentinas (AMJA). Miembro del Grupo Empresarial de Mujeres Argentinas (GEMA). Miembro de Mujeres FECOBA (FECOBA). Fue Directora Académica de las Diplomaturas de Posgrado dictadas en el convenio UMSA - Escuela de Posgrados del Colegio Público de Abogados de esta Capital Federal (CPACF) entre 2016 y 2023 y, fue la Secretaria Adjunta de la Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional (CPACF) entre 2014 y 2022. Autora de artículos y capítulos de libros sobre Derecho Mercantil, Franquicias, Arbitraje Comercial. Expositora, Conferencista, Speaker en el ámbito nacional e internacional. Titular del Estudio Jurídico Torales Abogados especializado en Asesoramiento Comercial y Empresarial (Sociedades Comerciales, Contratos Comerciales y Empresariales, Franquicias, Marcas, Defensa del Consumidor, Arbitraje Comercial y Pericia Arbitral). Correo electrónico: dra.gracielaktorales@gmail.com torales.abogados@gmail.com

2. R F W C/ M M F s/Cobro de Honorarios c/ Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Recurso Directo a Cámara. (41176/2023). 28/06/2023. CNCIV – Sala E.

Nos referimos al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN. to 1981). Sin perjuicio de la regulación del Contrato de Arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN. 2014) a la cual, también, nos referiremos en estas páginas.

Pretendemos repasar la normativa precedentemente indicada y revisar ciertas artistas e impactos, con motivo de esta nueva confirmación de una sentencia arbitral dictada en un arbitraje administrado en el seno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

La sentencia de la Cámara Civil (R. 2023), dictada por su Sala E, decidió condenar a M a pagar a R la suma de 550.000 euros en concepto de honorarios, más los intereses que fueron fijados en el 6% anual no capitalizables y las costas.

Frente a lo expuesto y disconforme con la decisión, la condenada al pago interpuso Recurso de Nulidad y lo hizo en los términos del artículo 760 (CPCCN. to 1981), y en los términos de los artículos 54 y 55 del Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Reglamento Arbitral C.P.A.C.F. 2021).

### **Los artículos mencionados expresan lo siguiente:**

El artículo 760, que lleva el título de RENUNCIA DE RECURSOS. ACLARATORIA. NULIDAD dice: Si los recursos hubieren sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente (CPCCN. to 1981).

Artículo 54 Contenido del Laudo: El laudo deberá fijar su plazo de cumplimiento y ratificar la multa y depósito del artículo 41 inciso b) y c). Se pronunciará sobre

la imposición y la graduación de las costas y practicará todas las operaciones matemáticas que resultaren necesarias para determinar y liquidar el “quántum” de la decisión y sus accesorios, así como la forma de su actualización y la moneda aplicable (Reglamento Arbitral C.P.A.C.F. 2021).

Artículo 55 Peticiones Post-Laudo: Dentro de los tres (3) días de notificado el laudo, las partes podrán solicitar: a) Se efectúe aclaración de cualquier punto del laudo o se subsane cualquier error material o de cálculo; b) Se salven las omisiones en que se hubiere incurrido. En ningún caso se podrá alterar el sentido del decisorio (Reglamento Arbitral C.P.A.C.F. 2021).

**Los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son enunciados por la alzada y podemos resumirlos en los siguientes puntos:**

- Carencia de fundamento lógico y de respaldo probatorio;
- Imparcialidad de los árbitros;
- Arbitrariedad de la Decisión;
- Disputa cuestiones sobre el contenido y alcance de las tareas del convenio de honorarios en cuestión que implicarían que el arbitraje no debió llevarse a cabo;
- Sostiene que la decisión arbitral es arbitraria y que carece de razonabilidad;
- Ataca la declaración de un testigo (en el arbitraje);
- Postula que los árbitros fueron omisos en la consideración de sus defensas;
- Indica también que el proceso arbitral estuvo plagado de irregularidades procesales y;
- También plantea la nulidad del laudo arbitral por afectar el derecho constitucional de propiedad y porque la suma le resulta confiscatoria.

-En resumen, tal cual expone la sentencia de la Sala E, se refiere a la evaluación probatoria y a la valoración de los argumentos de las partes realizadas en el ámbito del laudo arbitral. (R. 2023).

Cierra la estructura fáctica de la sentencia judicial en análisis, indicando que el recurrido realizó la correspondiente y pormenorizada contestación.

Por nuestra parte y, de la sola lectura de los argumentos presentados para recurrir de nulidad, podríamos establecer, por un lado, que con los mismos se excede ampliamente el marco que brinda el artículo 760 (CPCCN. to. 1981) transcripto en párrafos anteriores y, por otro lado, nos inclinaríamos a pensar que estamos frente a un recurso de apelación.

Continuando con este razonamiento, la Sala E, Cámara Civil, destaca el escenario en el cual se enmarcó la resolución del expediente arbitral, a saber: [...], es preciso poner de manifiesto que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral el 18 de octubre de 2021, conformada por las partes intervinientes, se estableció: *“Las partes, en los términos del artículo 41 del Reglamento, acuerdan que el Tribunal constituido resolverá sobre las siguientes cuestiones: Pretensión del demandante: la actora reclama el pago de honorarios por tareas desarrolladas a favor de la demandada gestionando el cobro de una acreencia de la misma sobre su excónyuge. Manifiesta que en la etapa final de la tarea de cobro de esa acreencia fue desafectado sin causa, revocándole el poder que se le había entregado al efecto. Considera que se le deben los honorarios pactados como si se hubiera concluido las tareas encomendadas. Funda y basa su reclamo en un convenio de honorarios firmado entre las partes (...) el reclamo dinerario es de E550.000, más IVA de corresponder, todo más intereses y costas (...) Pretensión de la demandada. La demandada desconoce su firma en el convenio acompañado, reconoce el vínculo cliente-abogado, pero desconoce la tarea que dice el actor haber realizado, que no ha podido cobrar la acreencia que tenía contra su excónyuge, que el letrado no ha cumplido con la tarea encomendada y que el actor ha optado por la vía judicial para el reclamo de su supuesto crédito...”*. De la lectura del compromiso arbitral transcripto, tal como fue fijado por el tribunal arbitral y consentido por las partes, se sigue que la decisión de los árbitros volcada en el laudo no resultó incongruente, ni implicó una extralimitación del límite fijado por las partes. [...]. (R. 2023).

Ahora bien, el Compromiso Arbitral suscripto en jurisdicción arbitral estructura las pretensiones de las partes en un arbitraje, tal cual se expone en el párrafo anterior.

Por eso, firme esa resolución, lo allí expuesto será el objeto del Arbitraje y normará todo el procedimiento. Las Personas Árbitras centrarán sus tareas en dicho objeto. Caso contrario, claro está, se abrirá la posibilidad recursiva establecida en el artículo 760 (CPCCN. to. 1981) citado y transcripto.

No obstante, como vemos en este caso la Sala E, comprobó la congruencia existente entre la sentencia arbitral y el Compromiso.

Son varios los puntos a analizar para exponer sobre la acertada decisión que la Jurisdicción Estatal brindada en este caso.

Los puntos considerados por la Sala E de la Cámara Civil, encierran un “ABC” de la impugnación judicial de sentencias arbitrales y construye, su fundado relato, en las normas del CPCCN y en las del Reglamento (Reglamento Arbitral C.P.A.C.F. 2021).

En primer lugar, destaca que, de acuerdo al artículo 758, contra una sentencia arbitral “podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso” (CPCCN. to 1981). La renuncia a recurrir la sentencia arbitral puede surgir tanto de la cláusula arbitral, como del reglamento al que las partes se han sometido (CNComercial, Sala “D”, Expte. 16892/2021, res. de 22/11/2022).

Cabe aclarar que es la sentencia en análisis, la que cita el expediente 16.892/2021 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. (Fiambalá Solar. 2021).

Además, “El artículo 56 del Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal prevé que los laudos son irrecurribles en los siguientes términos “No se admitirá recurso alguno contra el laudo arbitral, con excepción del recurso de nulidad fundado en haberse fallado

sobre puntos no comprometidos o haberse excedido de los mismos. La nulidad podrá ser parcial, si el pronunciamiento fuera divisible”. Al dictarse la resolución que delimitó el objeto del arbitraje [...], expresamente se dejó establecido “quedando la vía recursiva sujeta a lo dispuesto en el Reglamento...”, es decir, se ratificó la limitación recursiva prevista por el artículo 56 transcrito.” (R. 2023).

Entonces, en base a lo expuesto hasta aquí, entre otros puntos presentados que se irán tratando, la sentencia judicial analizada delimitó la suerte del recurso tratado.

En este escenario, nuevamente, la Jurisdicción Estatal ha atendido a la seguridad jurídica que implica respetar el ordenamiento jurídico y la autonomía de la voluntad.

Cabe destacar que, no es ni nuevo ni novedoso, que la suscripción de una cláusula arbitral para someterse a un eventual Arbitraje Institucional implique la aceptación de los términos del Reglamento Arbitral correspondiente. En rigor, es la conducta natural en ese ámbito, atendiendo al imperio de la autonomía de la voluntad.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que los Reglamentos de Arbitraje de las Entidades Administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el Contrato de Arbitraje (artículo 1657. CCCN. 2014).

Podemos resaltar que, la validez y eficacia de la convención por medio de la cual las partes de un contrato base deciden someter sus eventuales conflictos a Arbitraje Institucional se encuentra aceptado en el derecho comparado en leyes de arbitraje como las de Bolivia, Brasil, Perú y España; convenciones internacionales como el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, en sus artículos 11 y 12 punto 1, como así también en la Ley Modelo de UNCITRAL, entre otros. (Torales. 2021. p. 140)

Asimismo, las instituciones administradoras de Arbitraje se han ocupado de establecer, la estructura recursiva de las Sentencias Arbitrales en sus Reglamentos, con precisa claridad.

También podemos afirmar que, en el derecho comparado, prácticamente, se ha abandonado la posibilidad de plantear Recurso de Apelación en este ámbito.

En consonancia con esto, el Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Reglamento Arbitral C.P.A.C.F. 2021), establece la renuncia a este Recurso.

En este esquema, son inatacables los términos del Reglamento (Reglamento Arbitral C.P.A.C.F. 2021) que establece su estructura en sintonía con la legislación de forma y de fondo vigentes.

Así las cosas, revisaremos el esquema recursivo de las sentencias arbitrales en el sistema local, según el código procesal aplicado al caso (CPCCN. to 1981). Las posibilidades de recurrir un laudo arbitral se encuentran reguladas en los artículos 760, 761 y 771 del (CPCCN. to 1981).

Los artículos referenciados establecen la irrenunciabilidad de los planteos de nulidad, cuando se funden en:

- en falta esencial del procedimiento, haber fallado las personas árbitras fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. (Art. 760, CPCCN. to 1981).
- que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí. (Art. 760, CPCCN. to 1981).

Asimismo, el artículo 771 (CPCCN. to 1981) sobre arbitraje de amigables componedores, establece la irrenunciabilidad, basada, solamente en haber fallado las personas árbitras fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos.

En este orden y, para dejar expresamente clara la postura y claro el planteo, enfatizamos que: las normas procesales establecen expresamente la imposibilidad de renunciar a los planteos de nulidad basados en las causales enunciadas y; del mismo modo establecen la posibilidad de renunciar al recurso de apelación en los arbitrajes de derecho y la imposibilidad de interponer dicho recurso en los

arbitrajes de amigables compondores o de equidad. (Arts. 758 y 771, CPCCN. to 1981). (Torales. 2021).

Este marco acotado en cuanto a la recurribilidad de los laudos arbitrales, se sustenta –justamente– en el ejercicio de la autonomía de la voluntad que, por diversos motivos, decide resolver determinados conflictos protagonizados en el marco de sus derechos patrimoniales disponible por la vía alternativa del arbitraje comercial. (Torales. 2021).

Como hemos dicho, varias veces en trabajos anteriores, el arbitraje ya se encontraba regulado en el Código de Procedimientos de la Capital que, en realidad era el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, promulgado por ley el 29 de agosto del año 1880 y que entró en vigencia en la Capital Federal por imperio del Art. 318 de la ley N° 1893, de organización de los Tribunales de la Capital, del 12 de noviembre de 1886. (Torales. 2007.)

En el artículo 792 del mencionado Código de Procedimientos de la Capital, se regulaban las causales de interposición de recurso de nulidad contra un laudo arbitral, a saber: haber fallado los árbitros fuera de término, o sobre puntos no comprometidos o, por falta esencial de procedimiento.

De los artículos 789, 790, 791 y, del mencionado 792, surgía la posibilidad de renunciar a los recursos, excepto al de nulidad por las causales indicadas. Claramente, la referencia a renunciar a los recursos comprendía al de apelación.

Por ello, volvemos a ratificar que la posibilidad de renunciar al recurso de apelación forma parte de la historia de arbitraje de derecho, en nuestra legislación.

Asimismo, la renuncia al recurso de apelación o su, prohibición de interponerlo no conculca derecho constitucional alguna, tal cual ha sido expuesto en numerosas oportunidades.

Tal cual lo hemos analizado en otras oportunidades (Torales. 2021), el régimen de estrictas causales de nulidad, ha sido respetado y sostenido desde antaño por nuestra CSJN. Así en el precedente, “Otto”, la CSJN estableció el criterio restric-



tivo del planteo de nulidad del laudo, afirmando que ella carece de atribuciones para entrar al fondo del litigio y reverlo (“Provincia de Buenos Aires contra Otto Frank y Compañía”. 1922).

Por su parte, en un destacadísimo fallo del año 2018, cuyas partes fueron el Estado Nacional y una Unión Transitoria de Empresas nuestra la CSJN reiteró el criterio restrictivo de la revisión de un laudo arbitral vía recurso de nulidad y el respeto a la libertad de renunciar a la apelación, aunque una de las partes fuere el Estado, en términos muy concisos, a saber:

“1- La jurisdicción arbitral libremente pactada es excluyente de la jurisdicción judicial y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales. 2 - Al tratarse de decisiones adoptadas por tribunales arbitrales cuya jurisdicción es libremente convenida por las partes —quienes además renuncian a interponer recursos judiciales—, solo resulta legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía prevista en el artículo 760, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 3 - En lo que concierne al alcance de la revisión judicial de un laudo arbitral en el contexto de un recurso de nulidad, cabe adoptar un criterio restrictivo, negando la posibilidad de que se revisen los méritos de dicho laudo. 4 - Las causales de revisión del artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son taxativas y no habilitan el análisis sobre el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral” (Procuración del Tesoro Nacional c/ (nulidad del laudo del 20-III-09) s/ recurso directo. 2018).

El acotado campo recursivo que brinda la legislación local (CPCCN. to. 1998) y la mayoría de los códigos procesales de la República Argentina, se alinea con la raíz histórica del Arbitraje que siempre ha respetado el imperio de la autonomía de la voluntad en su vinculación con el respeto al derecho de propiedad privada protegido por nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14 y concordantes (C.N. to 1995)

Por ello, el acuerdo para dirimir conflictos que versan sobre derechos patrimoniales disponibles por personas que no forman parte de la estructura de la Jurisdicción Estatal, es decir árbitros, de ningún modo contraría la garantía del juez natural, ni ataca ninguna otra garantía constitucional.

Lo expuesto, no solo se sostiene en nuestra jurisprudencia, sino es la legislación procesal respectiva la que, holgadamente, supera un siglo como tal. Esto es así, al menos en cuanto a los textos vigentes en esta Capital Federal (CPCCN. to. 1981) y, en nuestra Provincia de Buenos Aires (CPCCBA. 1968).

Sumado a esto, queda claro que la fuente del arbitraje comercial es contractual y que, su función es jurisdiccional. La naturaleza jurisdiccional del arbitraje se encuentra reconocida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) desde el siglo XIX, como indica Rivera, citando el fallo “Bruce v. De las Carreras”, Fallos 22:327 del año 1880 (Rivera. 2007, p.65, n.150).

Con todo lo expuesto, corresponde destacar -junto con la Sala E, Cámara Civil- en el caso concreto que, solamente el recurso previsto por artículos 760 y 761 (CPCCN. to. 1981), que es irrenunciable, solo es admisible cuando se plantea que existe una falta esencial en el procedimiento, que la persona árbitra o las personas árbitras fallaron: fuera del plazo y/o que se expidió sobre puntos no comprometidos.

Puede también plantearse la nulidad cuando la sentencia arbitral contiene, en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí (S. 2018 – misma Sala).

La jurisprudencia en análisis reitera, en concordancia con nuestra postura que ha sido ampliamente abordada en trabajos previos, que este recurso tiene por objeto someter el laudo a un control limitado, tendiente únicamente a verificar su validez y el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión de los árbitros. El ámbito de revisión que provoca es limitado pues el tribunal judicial sólo puede anular o confirmar la validez del laudo por las causales legales, sin poder examinar el fondo o sus méritos, pues de otra manera quedarían desvirtuadas y se tornarían inoperantes las normas citadas. La CSJN, acompaña lo expuesto es numerosos fallos; en otros en: 339:459; 330:2140; 321:793; 310:927; 340:1226. (R. 2023)

En esta línea de análisis, la Sala E, Cámara Civil, reafirma que la instancia de nulidad de una sentencia arbitral tiene como único propósito controlar que las personas árbitras, hayan dado cumplimiento a los recaudos que la legislación ha

considerado indispensables para la buena administración de justicia. El ámbito de revisión que provoca es limitado pues la Jurisdicción Estatal sólo puede anular o confirmar la validez de las sentencias arbitrales por las causales legales, sin poder examinar el fondo de lo resuelto (conf. Caivano, Roque J., “Control judicial en el arbitraje”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 196 y jurisprudencia allí citada). (R. 2023)

Continúa la Sala E estructurando los fundamentos del caso en cuestión. Así, recuerda que el control judicial sobre el arbitraje siempre ha sido un tema de controversial. (R. 2023) Fundamenta esta posición, en la constante necesidad de delimitar la frontera entre el arbitraje y la justicia estatal.

Trae al debate el problema, histórico, sobre la tensión de los dos valores igualmente relevantes. De esa forma se refiere a la necesidad de que el Arbitraje se desarrolle con la mayor autonomía posible y; a la necesidad de que exista algún grado de supervisión judicial (R. 2023). Lo aquí expuesto por la Sala E, Cámara Civil, representa unos de los dilemas centrales del Arbitraje.

En esta línea de análisis, la Sala E de Cámara Civil, ciñe su pensar sosteniendo que la Sentencia Arbitral es el resultado del sometimiento voluntario de las partes a un Proceso Arbitral, elegido por las partes, cuando podían no hacerlo.

“Al pactar esta vía, escogen resolver sus controversias al margen del Poder Judicial, materializando el deseo de ser juzgadas por árbitros y asumiendo el compromiso de acatar sus decisiones. De allí que, como elemento natural del arbitraje, el control judicial debe reducirse a su mínima expresión, sin adentrarse en los méritos de lo decidido por los árbitros. Tanto así es que, en el derecho comparado, sólo existe una instancia judicial para revisar la validez de los laudos, por causales taxativamente definidas por la ley (conf. Caivano, Roque J., “El limitado alcance del recurso de nulidad contra los laudos arbitrales, ratificado por la Corte Suprema”, La Ley Online AR/DOC/2724/2017).” (R. 2023).

Por eso, nuevamente y, en este caso, se ha decidido que corresponde rechazar el recurso de nulidad intentado por la parte recurrente con argumentos que aluden a las cuestiones de fondo decididas por el tribunal arbitral, que exceden las causa-

les de nulidad contempladas en el Código de rito y que son propias del recurso de apelación. Pues, se ha entendido que se encuentra en la propia esencia del Arbitraje la autonomía de la voluntad de las partes, en razón de la cual deciden dirimir un conflicto por medio distinto al de la jurisdicción estatal. En consecuencia, una interpretación que admita que por medio del recurso de nulidad se ataque la Sentencia Arbitral por errores *in iudicando* -que solo pueden ser revisados a través del recurso de apelación que fue renunciado- importa la desnaturalización de la propia esencia del arbitraje (conf. CNCivil, sala “H”, “Laderas del Perito Moreno SA c. Colegio de Escribanos CABA Tribunal de Arbitraje General y mediación s/ recurso de queja”, res. del 27-09-17. (R. 2023.)

Tanto es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que, en lo que concierne al alcance de la revisión judicial de una Sentencia Arbitral en el contexto de un recurso de nulidad, cabe adoptar un criterio restrictivo negando la posibilidad de que se revisen los méritos del laudo (Fallos, 341:1418). Por eso que, en casos como el presente, donde las partes se sometieron a un Reglamento que prevé el carácter irrecurrible de la Sentencia Arbitral, no puede aceptarse que por una vía elíptica se logre la revisión judicial de una resolución adversa pues, en tal caso, quedaría desnaturalizado y privado de sus más preciosos beneficios el instituto del arbitraje (CNComercial, Sala “F”, expediente n° 6053/2019, res. del 18/7/2019). Ahora bien, de estarse a las quejas ensayadas por la recurrente no puede sino concluirse que ellas exceden sustancialmente el limitado marco cognoscitivo del recurso de nulidad previsto por el artículo 760 (CPCCN. to. 1981) en tanto se dirigen a cuestionar los fundamentos expuestos en el laudo por los árbitros que no han conformado a la parte recurrente. (R. 2023).

## CONCLUSIÓN

Hemos recorrido esta Sentencia Judicial en la que, nuevamente, se sostiene el criterio restrictivo en cuanto a los recursos que pueden plantearse frente a una Sentencia Arbitral.

El año 2021, hemos realizado un trabajo vinculado a la posibilidad de renunciar al Recurso de Apelación en virtud del complejo y confuso texto del artículo 1656,

segundo párrafo (CCCN. 2014) que nos llevó a recorrer una gran cantidad de sentencias judiciales vinculadas al tema de la que hoy analizamos.

Además de que pueden encontrar el trabajo mencionado en las referencias bibliográficas del presente (Torales. 2021.), la idea constante es la de reafirmar el alcance de los recursos contra Sentencias Arbitrales.

Lo hemos reafirmado en el presente trabajo, lo ha reafirmado la Sentencia Judicial comentada y, lo han dicho decenas de Sentencias Judiciales, incluida la Corte Suprema de Justicia de la Nación en más de una oportunidad y, gran cantidad de autoras y autores.

El Arbitraje es un método de resolución de conflictos, adversarial, mediante el cual, las partes, deciden someter a personas árbitras un conflicto sobre derechos patrimoniales disponibles, que puede ser futuro y eventual o, contemporáneo. Este despliegue de la autonomía de la voluntad es posible, justamente, porque el conflicto recae sobre derechos patrimoniales de libre disponibilidad y, de tal manera el sistema jurisdiccional permite que la resolución de ese conflicto suceda fuera de su estructura estatal.

El juego entre la autonomía de la voluntad y el ejercicio de la potestad jurisdiccional ha adoptado el esquema que propone la normativa aplicable al caso en análisis.

Entendemos que, con el correr de los tiempos, el límite impuesto a la Jurisdicción Estatal por la Jurisdicción Arbitral, podrá alcanzar una mayor dimensión.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Caivano, R. J. (2011). Control judicial en el arbitraje, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Caivano, R. J. (2017). El limitado alcance del recurso de nulidad contra los laudos arbitrales, ratificado por la Corte Suprema. La Ley (N.º 2724/2017), p. 5 – 7). Buenos Aires.

Rivera, J. C. (2007). Arbitraje Comercial – internacional y doméstico, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires.

Torales, G. K. (2022). El Arbitraje Comercial Doméstico en la República Argentina, conforme su regulación como contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación. Spain Arbitration Review (SAR) – Revista del Club Español del Arbitraje (N.º 43/2022), p. 115 – 152). <https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/06/sumario-revista43.pdf>

Replicado en <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/15051>

Torales, G. K. (2021). “El Arbitraje Comercial en el Código Civil y Comercial de la Nación: la conflictiva regulación sobre revisión de los laudos arbitrales – breve reseña jurisprudencial”. Spain Arbitration Review (SAR) – Revista del Club Español del Arbitraje (N.º 41/2021), p. 59 – 75). <https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/07/REVISTA-SAR-N%C2%BA-41.pdf>

Replicado en <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14955>

Torales, G. K. (2007). La Pericia Arbitral en el Derecho Mercantil con énfasis en el art. 476 del Código de Comercio y la necesaria propuesta de su Procedimiento Autónomo (Tesis doctoral - inédita). Buenos Aires, Argentina: Universidad del Museo Social Argentino.

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Expreso Santo Tomé Línea H.. 1961 Fallos: 250:61

Fiambalá Solar S.A. C/ Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. s/ Recurso de Queja (Oex). (16892/2021/RH1). 22/11/2022. CN-COM – Sala D.

Laderas del Perito Moreno S.A. c/ Colegio de Escribanos CABA Tribunal Arbitraje Gral. y Mediación s/ recurso directo a Cámara (059668/2017/CA001). 27/09/2017. CNCIV – Sala H. En <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-189506820.pdf>

Provincia de Buenos Aires contra Otto Frank y Compañía. 18/08/1922. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Fallos: 137:33). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=137&pagina=33>

R F W C/ M M F s/Cobro de Honorarios c/ Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Recurso Directo a Cámara. (41176/2023). 28/06/2023. CNCIV – Sala E.

Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Diaz, Jorge Zorzopulos c/ Gemabiotech S.A. s/Organismos Externos (COM 000182/2014/1/RH001 Recurso Queja N.º 1). 05/09/2017. (CSJN Fallos: 340:1226)

Rocca, J.C. c/ Consultara S.A. s/ ordinario. 31/05/1999. (CSJN Fallos: 322:1100)

S. A. R. C/ A. S. s/ Cobro de Honorarios c/ Tribunal Arbitral CPACF s/Recurso Directo a Cámara. 26/09/2018.

## **LEGISLACION Y FUENTES NORMATIVAS**

Constitución Nacional Argentina, Ley N.º 24.430, texto oficial (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Boletín Oficial del 10-ene-1995 Número: 28057.

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, Boletín Oficial del 08-oct-2014. Numero: 32.985.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, Boletín Oficial del 07-nov-1967 Número: 21308.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7425/68, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 24-oct-1968.